

bienes de equipo no producidos en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El Decreto número dos mil setecientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y cinco, también de veinte de septiembre, encabezó la lista a que antes se ha hecho referencia.

Como consecuencia de los estudios realizados se considera ahora oportuno ampliar la mencionada lista.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, oída la Junta Superior Arancelaria, a pro-

puesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
Secaderos por atomización para barbotinas de pastas cerámicas capaces de hacer descender el grado de humedad al 7 por 100 o menos y con un rendimiento de kilogramos 5.000 o más en jornada de ocho horas	84.17 G	5 %
Mezcladores internos de caucho, de cámara cerrada, con volumen superior a 190 litros.	84.59 J	1 %
Budadoras de doble cuerpo con cabezal único	84.59 J	1 %
Máquinas automáticas para vendaje y armado completo de cubiertas para neumáticos.	84.59 J	1 %

Estas últimas máquinas sustituyen a las conformadoras de vacío para cubiertas de caucho incluidas en la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas por Decreto número 532/1966, de 17 de febrero, que, por consiguiente, quedan eliminadas de la referida Lista.

Artículo segundo, la vigencia de los derechos que se establecen por el presente Decreto será de dos años a partir de su publicación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que, en el momento de entrada en vigor del Decreto, se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1119/1967, de 11 de mayo, por el que se modifica el derecho arancelario transitorio de la subpartida 37.01-B.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar el derecho arancelario transitorio de la subpartida treinta y siete punto cero uno-B.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida: treinta y siete punto cero uno-B.—Derecho transitorio: quince por ciento.

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1120/1967, de 11 de mayo, por el que se prorroga hasta el día 24 de junio próximo la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de vacunas contra la peste equina.

El Decreto tres mil noventa y tres, de treinta de noviembre último, dispuso la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de vacunas contra la peste equina.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla por tres meses, haciendo uso de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veinticuatro de junio próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de vacunas contra la peste equina, clasificadas en las partidas treinta punto cero dos A-dos y B-dos del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto tres mil noventa y tres del pasado año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ